

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-1993-43

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**PARA CREAR EL CONSEJO ESTATAL ASESOR EN
REHABILITACION CONFORME A LA LEY FEDERAL DE
REHABILITACION DE 1973, SEGUN ENMENDADA.**

POR CUANTO: La Sección 105 de la Ley Federal Núm. 93-112 de 26 de septiembre de 1973, conocida como Ley de Rehabilitación de 1973, según adicionada por la Ley Federal Núm. 102-569 de 29 de octubre de 1992, 29 U.S.C. sec. 725, requiere la creación de un Consejo Estatal Asesor en Rehabilitación para la prestación de servicios a personas con impedimentos, a fin de que el gobierno estatal sea elegible para recibir asistencia económica en virtud del Título I de dicho estatuto.

POR CUANTO: El Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales, en virtud del Título I de la Ley de Rehabilitación de 1993, según enmendada el 29 de octubre de 1992, es la entidad que presta servicios de rehabilitación vocacional a las personas con impedimentos elegibles.

POR CUANTO: El propósito de dicho Título I es habilitar, hasta el máximo posible, a las personas con impedimentos que sean elegibles, para que obtengan un empleo y su autosuficiencia económica, mediante los servicios que se prestan al amparo de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada.

POR CUANTO: La Sección 105 de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada, requiere que el Gobernador, o el funcionario en quien él delegue, designe los miembros del Consejo Estatal Asesor en Rehabilitación.

POR TANTO : Yo, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Se establece el Consejo Estatal Asesor en Rehabilitación.

SEGUNDO: El Consejo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Revisar, analizar y asesorar al Programa de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico sobre todo lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Programa de Rehabilitación bajo el Título I de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada, y especialmente sobre:
 - a. Elegibilidad, incluyendo el orden de selección en los ofrecimientos de servicios, si ello fuere necesario.
 - b. Extensión, alcance y la efectividad de los servicios que el Programa de Rehabilitación Vocacional provee.
 - c. Las funciones desempeñadas por las agencias estatales que afectan o potencialmente pueden afectar la habilidad de las personas con impedimentos en el logro de sus metas y objetivos de rehabilitación, bajo el

Título I de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada.

2. Asesorar al Departamento de Servicios Sociales y al Programa de Rehabilitación Vocacional y, a discreción de dicha agencia, asistir en la preparación de propuestas, el Plan Estatal, el Plan Estratégico y las enmiendas a los planes, informes, estudios de necesidades y aquellas evaluaciones que requiera el Título I de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada.
3. Revisar y analizar, hasta donde sea factible, la efectividad y la satisfacción de los usuarios en relación a los servicios de rehabilitación vocacional:
 - a. que son provistos o pagados con los fondos procedentes de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada, o de otras fuentes públicas o privadas.
 - b. que son provistos por agencias estatales u otras entidades públicas o privadas responsables de proveer servicios de rehabilitación vocacional a personas con impedimentos.
4. Preparar informes anuales a ser sometidos a la Oficina del Gobernador o a la entidad estatal concernida y al Comisionado de la Administración de Servicios de Rehabilitación de los Estados Unidos, sobre el estado de los programas de rehabilitación vocacional operados por el Estado, y poner dichos informes a la disposición del público.
5. Coordinar con otros consejos estatales, incluyendo el Consejo Estatal de Vida Independiente establecido por la sección 705

de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada, 29 U.S.C. sec. 796d; el panel asesor establecido por la Sección 613(a)(12) de la Ley de Educación de Personas con Impedimentos, 20 U.S.C. sec. 1413(a)(12); el Consejo Estatal de Planificación establecido por la Sección 124 del "Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act", 42 U.S.C. sec. 6024; y el Consejo Estatal de Salud Mental establecido por la Sección 1914(a) de la Ley de Servicios de Salud Pública, 42 U.S.C. sec. 300x-3(a).

6. Asesorar al Departamento de Servicios Sociales y proveer para la coordinación y el establecimiento de relaciones de trabajo entre el Departamento y el Consejo Estatal de Vida Independiente y los Centros de Vida Independiente en Puerto Rico.
7. Realizar cualesquiera otras funciones que sean consistentes con los propósitos del Título I de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada, conforme lo determine apropiado el Consejo Estatal Asesor de Rehabilitación, y que sean comparables con otras funciones desempeñadas por el Consejo.
8. Desarrollar actividades educativas y promocionales para orientar a la comunidad sobre la legislación y reglamentación relativa a las personas con impedimentos, así como la ayuda y el respeto que merecen estas personas.
9. Estimular organizaciones a nivel comunitario que promuevan el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con impedimentos.

TERCERO:

El Consejo Estatal Asesor en Rehabilitación estará compuesto por dieciocho (18) miembros, designados por el Secretario del Departamento de Servicios Sociales, e incluirá por lo menos:

1. Un (1) representante del Consejo Estatal de Vida Independiente, quien podrá ser su presidente o cualquier otro miembro designado por dicho Consejo, con derecho al voto.
2. Un (1) representante del Centro de Adiestramiento e Información para padres creado al amparo de la sección 631(e) de la Ley de Educación de Personas con impedimentos, 20 U.S.C. sec. 1431(e), con derecho al voto.
3. Un (1) representante del programa de asistencia a los clientes adscrito a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, con derecho al voto.
4. Un (1) Consejero en Rehabilitación Vocacional con conocimiento y experiencia en el campo de la rehabilitación vocacional, que fungirá como miembro ex-oficio, sin derecho al voto, si es empleado del Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales.
5. Un (1) representante de las organizaciones de la comunidad que proveen servicios de rehabilitación, con derecho al voto.
6. Cuatro (4) representantes del comercio, la industria y el sector laboral, con derecho al voto.
7. Tres (3) representantes de grupos intercesores de personas con impedimentos físicos, cognoscitivos, sensoriales y mentales, con derecho al voto.

8. Tres (3) representantes de padres, o miembros de familia, tutores, intercesores o representantes autorizados de personas con impedimentos que tienen dificultad en representarse a sí mismas o no pueden hacerlo debido a sus impedimentos, con derecho al voto.
9. Dos (2) representantes de los usuarios de los servicios que ofrece el Programa de Rehabilitación Vocacional, con derecho al voto.
10. El Secretario Auxiliar de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales, o su representante autorizado, como miembro ex-oficio, con derecho al voto.

CUARTO:

Los miembros del Consejo servirán por un término de tres (3) años, excepto que:

1. El miembro que se nombre para llenar una vacante que ocurra antes de la expiración del término para el cual originalmente fue designado el incumbente anterior, servirá por el término restante.
2. Los nombramientos iniciales de los miembros se harán de la siguiente manera:
 - 6 miembros por tres años
 - 6 miembros por dos años
 - 6 miembros por un año
3. El proceso de nombramientos para las vacantes que ocurran a la expiración de los términos, se iniciará por lo menos tres (3) meses antes de la fecha del vencimiento.
4. Ningún miembro será designado por más de dos (2) términos consecutivos.

QUINTO:

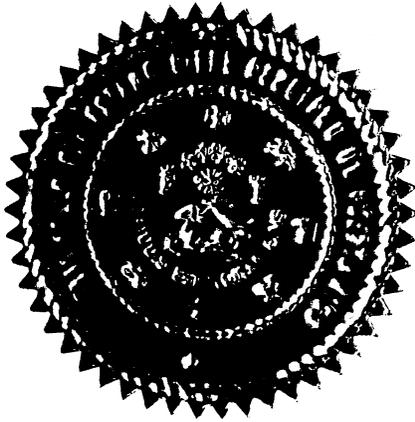
El Presidente de Consejo será seleccionado por sus miembros.

- SEXTO:** Una mayoría de los miembros del Consejo Estatal deberán ser personas que:
1. Tengan impedimentos físicos o mentales que le limiten sustancialmente en una o más de las actividades importantes del diario vivir.
 2. Tengan un expediente sobre dicho impedimento.
 3. Se consideren que tienen dicho impedimento.
 4. No sean empleados del Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales.
- SEPTIMO:** Los miembros del Consejo que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a una compensación por cada día de reunión, así como al reembolso de los gastos razonables y realmente incurridos de viajes, comidas y cuidado de dependientes, según se establezca por reglamento. Los miembros del Consejo que sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a dieta y millaje, de acuerdo con la reglamentación correspondiente del Departamento de Hacienda.
- OCTAVO:** El Consejo, conjuntamente y de acuerdo con el Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales, preparará un Plan que establecerá los recursos de personal, materiales, equipo y presupuesto que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones.
- NOVENO:** Los fondos a ser utilizados por el Consejo en el desempeño de sus funciones le serán desembolsados de conformidad con las estipulaciones del Plan Estatal a que se alude en el inciso (2) del Artículo 2 de esta Orden Ejecutiva.
- DECIMO:** Todo lo relativo a la planificación, implantación y evaluación de los objetivos del Consejo; los posibles conflictos de intereses que pudieran surgir entre sus miembros; y las reuniones que ha

de celebrar el Consejo, se determinará en un reglamento a ser considerado y aprobado en la primera reunión del Consejo, de conformidad con la Sección 105 de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada.

UNDECIMO: Los departamentos, agencias, instrumentalidades y demás organismos del Gobierno de Puerto Rico colaborarán para el logro de los objetivos del Consejo y deberán proveer toda información y ayuda que sea menester para llevar a cabo las funciones encomendadas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 27 de septiembre de 1993.



Pedro Rosello

**PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR**

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy día 27 de septiembre de 1993.

Jorge N. Navas
**Jorge N. Navas
Secretario de Estado Interino**